



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Noel Carmona Rosales, quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, recibida el veintisiete de mayo de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del día siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de cuenta, mediante los cuales quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, promueve la presente controversia constitucional, es de concluirse que ha lugar a desechar el medio impugnativo intentado, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad como el que ahora se analiza si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de

<sup>1</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>2</sup>

En el caso, en lo que ahora interesa destacar, es menester tener presente que el promovente que, se insiste, se apersona a esta controversia constitucional con el carácter de apoderado legal del Municipio en cita, intenta este medio de impugnación contra el Gobernador, el Secretario de Salud y el Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca; las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, de quienes combate las distintas conductas a las que alude en su escrito inicial de demanda.

Lo señalado pone de relieve que de la simple lectura de la demanda es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>3</sup>, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria.

---

<sup>2</sup>Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>3</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

<sup>4</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser estas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, es necesario señalar ahora que el artículo 11 de la normativa aludida establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

Lo dicho resulta relevante pues como ha quedado apuntado previamente en este proveído, el presente medio impugnativo es promovido por el Municipio de la Heroica

<sup>5</sup>Tesis P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, que por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 71, fracción I<sup>6</sup>, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca tendría que hacerlo valer por conducto del Síndico del Ayuntamiento a quien, conforme a dicha normativa, corresponde la representación del Municipio.

No obstante, se reitera, en el caso, el escrito inicial de esta controversia constitucional es suscrito por Noel Carmona Rosales, en su carácter de **apoderado legal del Ayuntamiento** del Municipio accionante, personería que acredita con la certificación que acompaña del acta de sesión de cabildo celebrada el seis de enero de dos mil quince, en cuyo punto de acuerdo número nueve<sup>7</sup> se aprobó otorgarle el poder con el que ahora comparece.

En estas condiciones, resulta inconcuso que el **promoviente no satisface el requisito previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia**, en tanto que, se insiste, **no cuenta con la representación legal del Municipio actor y, por tanto, es de concluirse**

<sup>6</sup> **Artículo 71** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; (...).

<sup>7</sup> (...) 9.- Punto de acuerdo que presenta el Síndico Hacendario Juventino Guillermo Guzmán Chávez (...)

El Presidente Municipal puso a la consideración, aprobación y autorización del Pleno el Punto de Acuerdo, quienes aprobaron de forma UNÁNIME - - - - ACUERDO: queda aprobado revocar el poder para pleitos y cobranzas que le fue otorgado a el Licenciado NOEL CARMONA ROSALES mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha catorce de enero de dos mil catorce. Y se le otorga PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor del Licenciado NOEL CARMONA ROSALES con número de cédula profesional 2917033 para que represente al Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para querellarse y denunciar en materia penal Estatal y Federal, convenir, transigir y otorgar el perdón cuando resulte procedente legalmente; para demandar y contestar demandas, reconvenir, presentar pruebas, recursos y amparos en cualquier tipo de contienda judicial, administrativa, civil, laboral, penal y de cualquier tipo, en lo principal, en sus incidentes y recursos, y como facultades especiales el intentar y desistirse de toda clase de acciones y procedimientos administrativos, civiles, laborales, penales y judiciales ante Autoridades y Tribunales Estatales y Federales, e inclusive amparo ante los Tribunales Federales para absolver y articular posiciones y recusar, lo anterior en todos los juicios de índole laboral, penal, administrativo, civil y cualquier otra materia en beneficio de los intereses del propio Ayuntamiento Municipal Constitucional de la Heroica ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, lo que deberá realizar ante tribunales Estatales y/o Federales y/o Autoridades Municipales, Locales y Federales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que carece de legitimación procesal activa para iniciar este medio de control de constitucionalidad, lo que constituye una causa de improcedencia, conforme a lo establecido en la tesis que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10 fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que esta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes, y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria<sup>8</sup>

Por los motivos expuestos, como se adelantó, lo conducente es desechar la demanda de esta controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se

<sup>8</sup>Tesis 1a. XIX/97. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.

arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**Único.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer Noel Carmona Rosales, quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al Municipio actor en su residencia oficial.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta nota corresponde al proveído de tres de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **30/2015**, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Conste.

S/BJH V. 2

<sup>9</sup>Tesis P/LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.